

20.4. De la cesión de derechos adquiridos.

a) Ningún club o entidad podrá ceder en su totalidad los derechos de utilización que le fueron concedidos a otro, sin previa autorización de la autoridad competente.

b) Si podrá llevarse a cabo la cesión en un caso puntual, y siempre que se comunique al señor Encargado de Polideportivos que podrá autorizarla o no en función de su viabilidad.

20.5. Del acceso a pistas cubiertas.

Para acceder a las pistas de juego del Pabellón cubierto, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

a) En sesiones de entrenamiento, en las actividades organizadas por las Programa Municipal de Deportes, sólo podrán acceder los jugadores, alumnos, entrenadores o monitores, siempre vestidos con atuendo deportivo, en ningún caso se podrá acceder vestido de calle y con calzado de piso duro.

b) En partidos oficiales y locales, sólo podrán acceder a la pista un máximo de tres personas por club sin atuendo deportivo, debiendo observar la precaución de hacerlo, con calzado de piso blando o de goma y manteniendo exclusivamente en los banquillos de jugadores, o junto a la mesa de anotadores.

20.6. De la responsabilidad en las instalaciones.

El responsable de hacer respetar las instalaciones será en primera instancia el señor Encargado de las mismas y en su defecto el señor Conserje que se encuentre al frente de la instalación en ese momento, así por tanto los entrenadores, delegados de clubes u otros, deberán de seguir las directrices oportunas que los primeros den, con el ánimo de salvaguardar el buen orden y desenvolvimiento de las actividades deportivas que se celebren.

20.7. De la utilización de material deportivo.

El material deportivo de propiedad municipal existente en las instalaciones está destinado de modo exclusivo a las Programa Municipal de Deportes, siendo responsables los entrenadores o monitores del buen estado del mismo. Para el caso de que este material sea utilizado por clubes locales, el entrenador o delegado será en encargado de retirarlo al inicio de la actividad y devolverlo al final en el mismo estado en el que se le entregó.

20.8. De las sanciones a Clubes y Usuarios.

Por incumplimiento de los establecidos en los artículos precedentes se aplicarán las siguientes sanciones:

20.8.1 En materia de entrenamientos.

Se perderá el día de entrenamiento a la semana siempre que se haya faltado ese mismo día en las semanas anteriores, dos veces seguidas y no se hubiese comunicado su anulación con una semana de antelación..

Si la falta se produce durante tres sesiones alternas en un periodo de cinco entrenamientos, se perderá el resto de la temporada el turno del día en que se haya faltado dos de las tres veces.

Un entrenamiento se considera como no válido a efectos de esta disposición si no se cuenta como mínimo con seis jugadores oficiales del club, en lo concerniente a pistas polideportivas y pabellón (y con un mínimo de dos jugadores o deportistas establecido)

20.8.2 En materia de partidos amistosos.

Todo partido de carácter amistoso programado que no se celebre, si el equipo local no comunica su suspensión con un mínimo de seis días de antelación, perderá el derecho a solicitar la celebración de otro similar durante los tres meses siguientes. Si una vez cumplida esta sanción reincidiera no se le autorizarán más confrontaciones amistosas durante el periodo de un año.

20.8.3 En materia de partidos oficiales.

Todo encuentro de competición oficial previsto en calendario que fuese suspendido sin previo aviso de sus organizadores a la dirección de las instalaciones, sólo se podrá celebrar posteriormente previa la autorización oportuna por la Concejalía de Deportes.

20.8.4 En materia de competiciones locales.

La no utilización de determinadas horas reservadas previamente, para disputa de partido de competición local,

sin notificarlo al menos con cuarenta y ocho horas de antelación a la Dirección de las instalaciones facultará a esta para que en el momento de programar una nueva competición el club, comité o federación, abone previamente el importe de las cuotas que dicha pérdida de horas hubiera supuesto.

En el caso de reincidirse en la no utilización de horas previamente reservadas la Concejalía de Deportes tendrá potestad para anular toda la reserva de horarios de la competición de que se trate.

20.9. Sanciones a clubes, cualesquiera otras entidades, deportistas, personas y usuarios en general.

a) Los actos incívicos que causen daño o deterioro de las instalaciones podrán ser motivo de advertencia o de expulsión inmediata, valorada la magnitud y resultado de la conducta. De producirse reincidencia, supondrá la prohibición de entrada a las instalaciones deportivas por el período que estime oportuno la autoridad competente.

b) El hurto, robo, indisciplina y falta de respeto a usuarios, personal municipal o de empresas concesionarios de servicios deportivos y actos de vandalismo, se resolverán con la expulsión inmediata del recinto deportivo del autor, sin perjuicio de las acciones subsidiarias que pudieran ejecutarse.

Artículo 21º.- Normas confiadas a la seguridad, solidaridad e higiene para los usuarios.

Queda taxativamente prohibido lo siguiente:

1. La utilización de cualquier instalación por más tiempo del estrictamente reservado.

2. La entrada de vasos, botellas de bebida o refrescos, comidas o cualquier otra sustancia consumible en las zonas de vestuarios, zona de práctica deportiva ni en las gradas de cualquier instalación.

3. Fumar en el interior de cualquier dependencia o instalación deportiva.

4. La práctica de cualquier actividad deportiva sin el atuendo correspondiente, así como circular sin realizar actividad alguna sin prenda de ropa superior.

5. El consumo de bebidas alcohólicas en todos los recintos deportivos.

6. Aparcar y circular con cualquier vehículo a motor así como ciclomotores y velocípedos en zonas no establecidas a tal fin.

7. La entrada de animales domésticos u otros en cualquiera de los recintos deportivos.

Artículo 22º.- Derecho supletorio.

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Disposición Final.

Su entrada en vigor se producirá en el momento de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el citado acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, solo cabrá la interposición de recurso contencioso administrativo. Dicho recurso deberá de interponerse en el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 29/98, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO VEINTIUNO REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN TEMPORAL DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, TOLDOS, TRIBUNAS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 1º.-Fundamento Jurídico.

En uso de las facultades conferidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las

Haciendas Locales, el Ayuntamiento de El Campello establece la tasa por ocupación temporal de terrenos de uso público con mesas, sillas, toldos, tribunas, expositores y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, cuya exacción se practicará de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por la ocupación temporal de terrenos de uso público con mesas, sillas, toldos y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, sujetos a concesión o autorización administrativa.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos responsables en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las comunidades de bienes, las herencias yacentes, y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, que soliciten, disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público, mediante la ocupación temporal descrita en la presente ordenanza fiscal.

Artículo 4º.- Beneficios Fiscales.

Respecto a las tasas previstas en la presente ordenanza, no podrán aplicarse otras exenciones o bonificaciones que las que se encontrasen dispuestas en normas con rango de ley o en los tratados internacionales. No tendrán el carácter de beneficios fiscales las cuotas resultantes de la tributación por categorías recogida en esta ordenanza, o las que resultaren de la aplicación de los criterios o normas de gestión que al respecto se hubieren previsto o establecido.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

La cuantía por el aprovechamiento especial referida al metro cuadrado o fracción de la superficie de dominio público ocupada, con mesas, sillas, y toldos o elementos análogos, que con finalidad lucrativa pudieran instalarse dentro de la misma, será la que se detalla en los epígrafes descritos en el siguiente cuadro de tarifas, para cada uno de los periodos impositivos que igualmente se detallan:

1.1. Por metro cuadrado o fracción, con objeto de incentivar la ocupación, y correspondiente a un periodo anual:

Categoría

1ª: 29,18 euros

2ª: 21,88 euros

3ª: 14,59 euros

4ª: 7,29 euros

1.2. Por metro cuadrado o fracción, y correspondiente al periodo relativo a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre:

Categoría

1ª: 25,01 euros

2ª: 18,76 euros

3ª: 12,50 euros

4ª: 6,25 euros

1.3. Por metro cuadrado o fracción, y correspondiente al periodo relativo a los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero, y marzo:

Categoría

1ª: 8,34 euros

2ª: 6,25 euros

3ª: 4,17 euros

4ª: 2,08 euros

1.4. A los efectos previstos en esta ordenanza y para la aplicación del cuadro de tarifas inserto en la misma, serán de primera categoría las siguientes Calles: Calle San Vicente (Paseo Marítimo).

1.5. A los efectos previstos en esta ordenanza y para la aplicación del cuadro de tarifas inserto en la misma, serán de categoría segunda las Calles: Avenida Jaime I, Calle San Bartolomé, Calle San Pedro, Avenida de la Generalitat, Doctor Fleming, Avenida Carrer la Mar.

1.6. A los efectos previstos en esta ordenanza y para la aplicación del cuadro de tarifas inserto en la misma, serán de tercera categoría las Calles: Restantes calles, plazas y vías del término municipal ubicadas en el caso urbano (desde el Río Seco hasta la zona de Coveta Fumá) o en la playa de Muchavista.

1.7. A los efectos previstos en esta ordenanza y para la aplicación del cuadro de tarifas inserto en la misma, serán de cuarta categoría: El resto de calles, plazas, vías, o zonas del resto del término municipal.

1.8. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, tributará por la de categoría superior.

1.9. El aprovechamiento realizado en parques, jardines, paseos o plazas municipales, tributarán conforme a la vía de mayor categoría con la que estos lindan.

1.10. Con carácter general, no se autorizarán el aprovechamiento temporal por periodos inferiores a los anteriormente previstos. Con carácter puntual, y atendiendo a la realización de actos, eventos u otro tipo de celebraciones, podrán autorizarse tal aprovechamiento por periodos inferiores, en los espacios o zonas no clasificadas en primera categoría. En tales supuestos la cuota será proporcional respecto al tiempo de ocupación, sin que en ningún supuesto pueda ser inferior al treinta por ciento de la prevista en el correspondiente cuadro de tarifas.

Artículo 6.- Devengo del Tributo.

Las tasas se devengarán cuando se inicie el aprovechamiento especial descrito en el hecho imponible de esta ordenanza fiscal. No obstante lo cual, con la presentación de la solicitud de ocupación temporal se exigirá el ingreso en concepto de depósito previo y mediante auto liquidación, del importe de la cuota tributaria.

Artículo 7º.- Normas de Gestión.

Las ocupaciones temporales previstas en la presente ordenanza, se adecuarán a las siguientes normas de gestión:

7.1. No podrá iniciarse ningún tipo de ocupación ni aprovechamiento especial en el dominio público, sin la obtención de la preceptiva autorización previa a la misma. La mera solicitud de ocupación no implica en ningún supuesto el derecho a la ocupación peticionada, que no podrá iniciarse hasta el momento en el que esta se hubiere autorizado.

7.2. Para obtener la preceptiva autorización, los interesados deberán presentar su solicitud para la concesión de la misma, con al menos un mes de antelación al inicio de la instalación pretendida, salvo cuando concurren circunstancias que imposibiliten el cumplimiento de dicho plazo.

7.3. En dicha solicitud se indicará la superficie a ocupar, expresada en metros cuadrados o fracción, y el periodo de ocupación que se pretenda. En cuanto al periodo de ocupación, deberá adecuarse a los previstos en esta ordenanza. Dicha autorización estará condicionada:

a) A la obtención de la licencia municipal de apertura.

b) Al ingreso en concepto de depósito previo del aprovechamiento especial, y de la satisfacción de las tasas correspondientes a los ejercicios anteriores, así como de las sanciones impuestas y las liquidaciones complementarias que en su caso se hubieren girado.

c) A la presentación de un plano oficial escala 1:5000 o similar, en el que se refleje croquis de situación, de la finca y la vía pública objeto de la ocupación. En dicho plano se indicará la longitud de la fachada, ancho de la calle, acera o lugar de la plaza objeto de solicitud, indicación de todos los accesos a viviendas o locales colindantes y en general todos los datos necesarios para la definición de la zona, y la propuesta de mobiliario, sin perjuicio de las actuaciones de homogeneización que respecto al mismo, pudieran establecerse.

d) En el supuesto de haber obtenido autorización conforme a esta ordenanza en ejercicio anterior, para posteriores autorizaciones solo se aportarán los documentos exigidos en el apartado b), siempre que el espacio y la superficie a ocupar sean los mismos que los del ejercicio precedente.

e) En la Calle San Vicente o Paseo Marítimo, la ocupación se ajustará a la línea interior de fachada y exterior de calzada, sin que en ningún caso pueda realizarse ocupaciones que contemplen retranqueos o que conformen un aspecto discontinuo respecto a las líneas anteriormente citadas. Con la finalidad de evitar dichos retranqueos u ocupaciones

de aspecto discontinuo, las solicitudes presentadas y las autorizaciones concedidas, ocuparán el espacio comprendido entre dichas líneas, de forma que sean ambas las que delimiten la superficie peticionada. En todo caso, entre las ocupaciones autorizadas, deberá quedar expedito un espacio de paso mínimo de un metro.

7.4. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia otorgada. El periodo de ocupación será el determinado en la correspondiente autorización en la que se expresará el periodo de la misma y sus condiciones.

7.5. De las autorizaciones de ocupación temporal que se hubieren expedido, se dará traslado a la Policía Local, para su correspondiente control. En el supuesto de haberse iniciado el aprovechamiento sin haber obtenido la correspondiente autorización, o si la ocupación se realizase por mayor tiempo o superficie de los autorizados, los agentes de la Policía Local efectuarán la correspondiente denuncia.

7.6. La expresada denuncia dará origen al expediente por la infracción cometida y simultáneamente, se utilizará para practicar la correspondiente liquidación, o bien, para practicar una liquidación complementaria por la diferencia entre la cuota satisfecha y la que corresponda, según los hechos y datos que consten en la denuncia, sin perjuicio de las posibles sanciones que pudieren imponerse. En aquellos supuestos, en los que una vez finalizado el plazo de ingreso voluntario, no se haya producido el pago de las cuotas, serán exigidas por el procedimiento administrativo de apremio, con los recargos e intereses legales.

7.7. Cuando con ocasión del aprovechamiento regulado en esta ordenanza, se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá sujeto al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o a reparar los daños causados, siendo estos en caso, independientes de los derechos liquidados por el aprovechamiento autorizados.

7.8. Queda expresamente prohibida la instalación de cualquier elemento distinto a los expresamente autorizados por el Ayuntamiento. Cuando la ocupación peticionada ocupase parte de la calzada o si la ocupación de la acera, conllevara alguna minoración considerable respecto al paso por la misma, previa a la autorización instada, se exigirá informe favorable de la Policía Local. En el caso de que se autorizase, el beneficiario deberá colocar los elementos necesarios (vallas o similares) para garantizar la seguridad de los clientes.

7.9. Asimismo, en el supuesto que se pretenda la instalación de toldos o sombrillas, deberán hacerlo constar en la correspondiente solicitud. La citada instalación se ajustará en su momento a las características especiales de diseño, materiales, color y otras de tal índole, que con carácter general se establezcan para la ciudad o el específico para determinadas zonas de la misma.

7.10. El Ayuntamiento podrá exigir la homogeneización de las mesas, sillas, toldos y elementos análogos, a los establecimientos comerciales ubicados en la Calle San Vicente (Paseo Marítimo) y adyacentes, así como en otras zonas, calles o sectores ubicados en el término municipal. El Ayuntamiento podrá exigir igualmente un mobiliario de características especiales (diseño, materiales, etc.), cuando así lo requiera el entorno del espacio público en el que se instale. En tales supuestos, la instalación de dichos elementos se acomodará en su momento, al modelo que se hubiere fijado por el Ayuntamiento. Tal exigencia se acometerá durante ejercicios sucesivos al de su aprobación. En todo caso, el Ayuntamiento notificará a los interesados las características de dichos modelos y el plazo para su establecimiento. A partir de dicha notificación, aquellos establecimientos que dispongan de otro tipo de elementos o mobiliario distintos a los autorizados, deberán acompañar, en los términos anteriormente expuestos, compromiso firmado de proceder a su sustitución en el plazo fijado.

7.11. El beneficiario retirará diariamente de la superficie de aprovechamiento especial, todo tipo de elementos mue-

bles y dejará completamente baldeada la superficie afecta. Los toldos deberán ser desmontables y la ocupación será a precario debiendo quedar completamente libre y expedito el dominio público a la finalización de la autorización solicitada y aprobada por el Ayuntamiento.

7.12. El beneficiario deberá acreditar el uso y disponibilidad de un local con licencia de actividad en la propia zona.

7.13. Queda prohibida la instalación de mesas, sillas, toldos y similares que contengan publicidad o puedan constituirse en soporte de manifestaciones publicitarias. Queda prohibida igualmente la instalación de cualquier tipo de cartel y otros elementos de reclamo fuera del espacio autorizado. Tampoco se permitirá la instalación de máquinas expendedoras de bebidas, helados o similares en suelo público, dentro o fuera del espacio autorizado.

7.14. El autorizado estará obligado a respetar el derecho de paso de los peatones mediante el ancho de un metro anteriormente citado, dejando igualmente expedito el acceso inmediato de entrada a los edificios y locales comerciales, ajustando la ocupación a la zona estrictamente autorizada, sin rebasarla en ningún caso.

7.15. En cualquier momento, si fuere necesaria la circulación de un vehículo autorizado o de urgencias por la zona ocupada, y los elementos instalados lo impidieran o dificultaran, el titular de estas procederá con toda rapidez a la retirada de las mismas para facilitar la maniobra del vehículo. En el supuesto de celebración de actos públicos, festivos, desfiles o similares, el beneficiario quedará obligado a desalojar el espacio de uso público con el fin de no entorpecer el normal desarrollo de los eventos.

7.16. El autorizado deberá colocar en el sitio visible el permiso correspondiente para que pueda ser visto y consultado por la Policía Local, sin necesidad de exigir su exhibición.

Artículo 8º.- Infracciones Tributarias.

8.1. Sin perjuicio de lo previsto sobre esta materia en la Ley General Tributaria, con carácter específico se considerarán infracciones a los efectos de esta Ordenanza los siguientes hechos:

a) La utilización del dominio público sin haber obtenido la correspondiente autorización.

b) El almacenamiento o acopio en la vía pública sin la autorización oportuna, de los productos o materiales objeto de la instalación.

c) La realización del aprovechamiento por mayor tiempo o superficie de los autorizados.

8.2. La reincidencia en la comisión de las citadas infracciones, podrá ser motivo de revocación de la autorización e inhabilitación para sucesivas autorizaciones.

Artículo 9.- Sanciones Tributarias.

En todo lo relativo a la determinación de las sanciones tributarias que pudieran corresponder en cada caso, se aplicará igualmente lo previsto en la Ley General Tributaria y demás leyes del Estado reguladoras de esta materia, así como lo establecido en las disposiciones dictadas a su amparo o en el desarrollo de las mismas.

Artículo 10º.- Medidas cautelares.

10.1 En los supuestos de ocupaciones no autorizadas y sin perjuicio de la sanción que corresponda, el Ayuntamiento podrá disponer el desmantelamiento o retirada de los elementos instalados ilegalmente, con reposición de las cosas al momento anterior a su instalación.

10.2 Las órdenes de desmontaje o retirada de los elementos en cuestión, deberán cumplirse por los titulares en el plazo fijado en la correspondiente resolución, transcurrido el cual, previo apercibimiento, los Servicios Municipales podrán proceder a retirar dichos elementos, que quedarán depositados en los almacenes municipales, siendo a cargo del titular todos los gastos que se originen.

10.3 No obstante podrán ser retirados los elementos instalados, de forma inmediata, sin necesidad de previo aviso, corriendo igualmente por cuenta del titular responsable, en su caso, los gastos de ejecución sustitutiva, transporte y almacenaje, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera corresponderle, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando la instalación del elemento resulte anónima.
b) Cuando a juicio de los Servicios Técnicos Municipales o de los agentes de la Policía Local, el elemento ofrezca peligro para los peatones o el tráfico rodado, bien por su situación, por las características del mismo o por su deficiente instalación.

c) Cuando se incumplan las prohibiciones contenidas en la presente ordenanza

Disposición Final.

Su entrada en vigor se producirá en el momento de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el citado acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, solo cabrá la interposición de recurso contencioso administrativo. Dicho recurso deberá de interponerse en el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 29/98, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO VEINTIDÓS REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE TERRENOS O ESPACIOS DE USO PÚBLICO, CON MERCANCIAS, VALLAS, CONTENEDORES, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, Y OTROS ELEMENTOS SIMILARES.

Artículo 1º.-Fundamento Jurídico.

En uso de las facultades conferidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de El Campello establece la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos o espacios de uso público, con mercancías, vallas, contenedores, materiales de construcción y otros elementos similares, cuya exacción se practicará de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.-Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por la realización de cualquier de las utilizaciones o aprovechamientos en terrenos o espacios de uso público, mediante su ocupación con:

- Mercancías de cualquier clase, escombros, tierras, arena y materiales de construcción de cualquier tipo y de cualquiera otros elementos análogos.
- Vallas, cercas de protección y andamios.
- Puntales, asnillas y en general toda clase de apeos de edificios.
- Contenedores para la recogida de cualquier tipo de materiales, escombros, o similares.
- Cualquier otra ocupación, descrita en el articulado de la presente ordenanza.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

Serán sujetos pasivos de la presente tasa:

- Los que soliciten las respectivas licencias.
- Los que sin licencia ocupen la vía pública.
- Los propietarios o poseedores de las obras o edificios en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.
- Los titulares de las licencias urbanísticas y aperturas de establecimientos por cuyo motivo se efectúe el aprovechamiento.

Artículo 4º.- Beneficios Fiscales.

Respecto a las tasas previstas en la presente ordenanza, no podrán aplicarse otras exenciones o bonificaciones que las que se encontrasen dispuestas en normas con rango de ley o en los tratados internacionales. No tendrán el carácter de beneficios fiscales las cuotas resultantes de la tributación por categorías recogida en esta ordenanza, o las que resultaren de la aplicación de los criterios o normas de gestión que al respecto se hubieren previsto o establecido.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

La cuantía de la tasa referida al metro cuadrado o fracción de la superficie de dominio público ocupada, será la que se detalla en las los epígrafes, coeficientes, y cuadros de tarifas que a continuación se detallan:

CONCEPTO	EUROS
A	0,63
B	0,42
1	0,42
2	0,42
3	0,31
4	0,31
5	0,52
6	36,47
7	0,63
8	0,52

5.2. Las tarifas por la ocupación que conlleven la obstaculización temporal de tráfico rodado para la realización de actividades por particulares, tales como, zanjas y calicatas, carga y descarga de muebles, coches grúas o plumas, montajes y desmontaje de grúas, derribo de inmuebles, celebración de algún acto social por particulares, etc., se satisfarán:

CONCEPTO	EUROS SUPUESTO
LAS 2 PRIMERAS HORAS	31,26
POR CADA HORA MÁS	10,42

A los efectos previstos en el apartado anterior se atenderá a las siguientes reglas de gestión:

5.2.a) Estos aprovechamientos especiales se efectuarán previa la obtención de las correspondientes autorizaciones, a cuyo efecto los interesados presentarán la solicitud al menos con 4 días de antelación al inicio de la misma, en la que se indicará la superficie a ocupar, ubicación de la misma, período fijado en horas o fracción y el día de comienzo y terminación del aprovechamiento. Dicha solicitud irá acompañada de un croquis en el que se consignará los elementos de ancho de la vía pública, el objeto del aprovechamiento.

5.2.b) En el supuesto de haberse iniciado sin la correspondiente autorización o si la actuación se realizase por mayor tiempo del autorizado, la Policía Local efectuará la correspondiente denuncia de los hechos que dará lugar al inicio del oportuno expediente para la liquidación y cobro de los recargos que procedan, o en su caso la práctica de la liquidación complementaria por la diferencia entre el precio satisfecho y el que corresponda.

5.3. Para la liquidación de las correspondientes cuotas tributarias, a las tarifas descritas en los apartados anteriores, les será de aplicación los siguientes coeficientes de localización:

5.3.a) Calle San Vicente: 100%

5.3.b) Avenida Jaume I, calle San Bartolomé, calle San Pedro, avenida de la Generalitat, Doctor Fleming, avenida Carrer la Mar: 90%

5.3.c) Restantes calles, plazas y vías del término municipal ubicadas en el caso urbano (desde el Río Seco hasta la zona de Coveta Fumá) o en la playa de Muchavista: 80%

5.3.d) Resto de calles, plazas, vías, o zonas del término municipal: 70%

Artículo 6. Devengo.

La obligación de contribuir, mediante el devengo de la tasa, nace con el otorgamiento de las licencias a quienes lo soliciten o los que se beneficien del aprovechamiento sin la concesión de la oportuna autorización, exigiéndose en el momento de su solicitud en concepto de depósito previo, el importe total de las cuotas tributarias correspondientes a dicha tasa.